



Boletín
No. 1
2021

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
- RELATORÍA -

SALA PENAL

Dra. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
Presidenta Tribunal Superior

Dr. SILVIO CASTRILLÓN PAZ
Presidente Sala Penal

Dra. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO
Magistrada Sala Penal

Dr. HÉCTOR ROVEIRO ÁGREDO LEÓN
Magistrado Sala Penal

Dr. FRANCO SOLARTE PORTILLA
Magistrado Sala Penal

Dra. PAOLA ANDREA PARADA HERNÁNDEZ
Relatora Tribunal Superior

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la relatoría del tribunal superior del distrito judicial de pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de: recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia proferida por la corporación, sin embargo, la divulgación que sobre la misma se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la constitución nacional, en la ley 1098 de 2006, en la ley estatutaria 1266 de 2008 y ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

PAOLA ANDREA PARADA HERNÁNDEZ
RELATORA

PONENTE : DR. HÉCTOR ROVEIRO ÁGREDO LEÓN
TIPO PROVIDENCIA : AUTO
FECHA : 20/01/2021
DECISIÓN : CONFIRMA
DELITO : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
PROCESO : 11001609914420188033 N.I. 27978

ESTIPULACIONES PROBATORIAS – Objeto: Hechos, mas no responsabilidad.

“Se concluye con absoluta claridad que son objeto de estipulaciones los hechos y circunstancias de la investigación por la cual se ha presentado acusación en contra del procesado, hechos relevantes o hechos indicadores o circunstancias que constituyen agravación en el tipo penal entre otros aspectos, sin que se comprometa lo sustancial del proceso penal como es el principio constitucional y legal de la presunción de inocencia, en atención a que este ropaje debe necesariamente ser destronado en un ambiente probatorio adversarial propio del trámite ordinario en este sistema.

Es por lo que con palmaria claridad se ha dicho que la responsabilidad penal no puede ser objeto de estipulación o que mediante esta importante figura se pueda derivar la autoría o no de quien se encuentra vinculado a la investigación, por cuanto aquello es la esencia del sistema y se encuentra radicada en cabeza de la FGN como órgano persecutor quien tiene la carga probatoria de demostrar la responsabilidad penal del acusado, como lo consagra el artículo 7° del código adjetivo penal”.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / Deberes: Desvirtuar la presunción de inocencia y demostrar la responsabilidad del sindicado.

“Por ello, enrostrados los cargos al procesado tiene la FGN la obligación de presentar una teoría del caso para persuadir al Juez de la responsabilidad penal del encartado, en un sistema que como se dijo reluce por ser adversarial (...)”.

“De lo antes expuesto podemos colegir que no puede haber un proceso penal sin acusador y menos sin pruebas, evidenciando la parte investigadora que si no tiene los suficientes elementos que permitan demostrar su teoría del caso, es lógico que debe acudir a otras formas procesales establecidas para finalizar la actuación, de lo que como se dijo también se encuentra habilitada la FGN cuando no hubiere mérito para acusar”.

INEXISTENCIA DE NULIDAD / Acto de estipulación probatoria adecuado.

“Se itera las estipulaciones objeto de controversia, no contienen pactos, sino que de forma concluyente y directa determinan hechos indicadores o hechos jurídicamente relevantes sobre el punible que se investiga, pero con ellos no se está exonerando de la posible responsabilidad penal al señor CMS en este comportamiento.

(...) no le asiste razón al agente del Ministerio Público cuando reclama la revisión en vía de legalidad de las estipulaciones relacionadas, por cuanto se dirigen a comprobar hechos absolutamente objetivos, que como

antes se dijo pueden ser relevantes o indicadores, según se tome luego de la práctica probatoria pero que no alcanzan a comprometer la definición de la responsabilidad penal de CMS en este convenio, que resulta muy distinto a la determinación equivocada que pudo tomar el fiscal que concurrió a la audiencia preparatoria, al no considerar necesario llamar a otros testigos y que de retrotraer la actuación hasta el momento procesal solicitado conculcaría gravemente los intereses de la defensa, al dar otra oportunidad al ente instructor para rehacer su arsenal probatorio en claro desequilibrio para la contraparte, por cuanto ha operado el principio de preclusividad de las etapas procesales".

PONENTE	: DRA. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO.
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA INCIDENTE REPARACIÓN INTEGRAL.
FECHA	: 25/01/2021
DECISIÓN	: MODIFICA
DELITO	: INASISTENCIA ALIMENTARIA
PROCESO	: <u>520016000487-2008-80106-01 N.I. 13055</u>

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL - PRINCIPIO CONGRUENCIA: Flexibilidad cuando existe afectación de derechos de menores de edad.

“Nótese como la amplitud que pretende otorgar el Artículo 281 CGP, al principio de congruencia hace alusión a los asuntos de familia que involucren a ciertos sujetos que por sus especiales características gozan de prevalente protección, pero donde nace la discrepancia de ésta colegiatura con el apelante, es cuando pretende darle el contexto de asuntos de familia, únicamente a aquellos que se ventilan específicamente ante los jueces de familia, interpretación que se itera, resulta acomodada y alejada de aquella que ordena nuestra constitución y legislación, la cual pide a los jueces que en situaciones donde se vean en entredicho los derechos de menores de edad, se debe hacer todo lo posible por aplicar la norma en pro de beneficiarlos.

(...), si el incidente de reparación integral, es un procedimiento que se adelanta al rigor de la legislación civil y la naturaleza del conflicto planteado en busca de la pretensión indemnizatoria muestra tener un diáfano

origen en un asunto de familia que involucra los derechos de una persona que merece especial protección por parte del Estado, considera la Sala que están dados los presupuestos para dar cabal aplicación al primer Parágrafo del Artículo 281 CGP, sentido en el cual, si la juzgadora de origen observaba necesario realizar un fallo *ultra petita* a fin de garantizar los derechos del menor víctima, estaba en la posibilidad de hacerlo”.

PERJUICIOS MORALES / TASACIÓN: *quantum se rige por el principio del arbitrio judicium.*

“Obsérvese que el perjuicio extrapatrimonial de tipo subjetivo es el daño moral que vulnera la parte afectiva, los sentimientos, el fuero interno de las personas, y por tanto su *quantum* también se rige por el principio del *arbitrio judicium*, siendo el juez el encargado de tasarlos de acuerdo a la experiencia, la calidad de la víctima, la naturaleza de la conducta, la magnitud del daño causado y demás particularidades del caso concreto; pero no requieren de un sustento probatorio como sí se exige respecto de los daños materiales y los morales objetivados y en ese sentido conforme a lo explicado por la Alta Corporación en materia penal, se debe acreditar únicamente la demostración del daño.

Y resulta que para el *sub examine*, ese daño que se deriva de la omisión en el pago de la obligación alimentaria se encuentra plenamente acreditado, de lo que surge que la facultad de la jueza de primer nivel para imponer la condena ostenta pleno respaldo, en cuanto a su base”.

PONENTE : DR. FRANCO SOLARTE PORTILLA
TIPO PROVIDENCIA : AUTO
FECHA : 02/02/2021
DECISIÓN : CONFIRMA
DELITO : PECULADO POR APROPIACIÓN
PROCESO : 520016000485200900708-01 NI.4811

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL – INCREMENTO SERVIDOR PÚBLICO.

“Como arriba se anunció, el término general de prescripción modificado por la Ley 1474 de 2011 se incrementa en la mitad para el servidor público que, en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos realice una conducta punible y para los particulares con función pública también. Pero desde luego que esa es una preceptiva que en honor al principio de legalidad solamente opera para los procesos por los hechos ocurridos en curso de su vigencia, esto es, desde el 12 de julio de 2011.

(...)

Con esas precisiones la Sala pasa al caso concreto. A la fecha y desde la formulación de imputación los procesados recurrentes están siendo perseguidos por la comisión del delito de peculado por apropiación según el inciso 2º del artículo 397 del Código Penal, en calidad de intervinientes, a título de dolo y con circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 1 y 10 del artículo 58 del Código Penal, en concurso homogéneo y heterogéneo sucesivo con el reato de contrato sin cumplimiento de requisitos legales (objeto de prescripción en primera instancia)”.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL – INCREMENTO SERVIDOR PÚBLICO: interrupción del término prescriptivo.

“En tal orden, en el primer momento la prescripción de la acción penal conforme el artículo 83, desde la fecha de comisión de los hechos, operaba en el término máximo de 20 años (dado que la pena máxima alcanza los 25.35 años de prisión). Antes del vencimiento de dichos 20 años, la Fiscalía formuló imputación a HJBL el 22 de septiembre de 2011 y a los demás recurrentes el 24 de febrero de 2012, por lo que se produjo la interrupción del término prescriptivo y en esos mismos días comenzó a correr de nuevo según los presupuestos del artículo 292 de la Ley 906 de 2004 por la mitad del término del artículo 83. Entonces, los señalados 303.75 meses de prisión corresponden en la mitad a 151.875 meses de prisión, que equivalen a 12 años, 7 meses y 26 días.

(...)

Bajo esa interpretación dominante de la jurisprudencia, en este caso habremos de decir que los 151.875 meses de prisión (la mitad de 303.75) superan el límite máximo de 10 años, por lo que es este el que debe tenerse como norte. Por eso, en relación con el señor HJBL la prescripción se produciría en este segundo momento el 22 de septiembre de 2021 y para JIL, DFOR y JFN el 24 de febrero de 2022”.

PONENTE : DR. HÉCTOR ROVEIRO ÁGREDO LEÓN.
TIPO PROVIDENCIA : AUTO
FECHA : 23/02/2021
DECISIÓN : CONFIRMA
DELITO : FALSO TESTIMONIO
PROCESO : 520016099032201500982-01 N.I. 28618
SALVAMENTO DE VOTO : DR. FRANCO SOLARTE PORTILLA

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN – Exigencias: causal 6ª artículo 332 Ley 906 de 2004.

“Lo anterior traduce que para la postulación de la causal sea la escogida por la Fiscalía en sede investigativa o posterior a la iniciación de la etapa procesal para quienes están habilitados, debe existir una argumentación adecuada con la demanda que se efectúa la cual deberá estar sustentada en los elementos materiales necesarios o en la exhibición de su perfeccionada investigación sin lograr el grado de conocimiento requerido para iniciar un proceso penal.

Podemos concluir que además de una apropiada argumentación debe la Fiscalía a efectos de la causal 6ª en la etapa investigativa demostrar que ha realizado un prolijo trabajo, que ha agotado las hipótesis sin lograr obtener un elemento material probatorio que determine la existencia de la conducta o la responsabilidad del indiciado, que se hace imposible obtener otras evidencias que den claridad a la averiguación que sobre el tópico se efectúa”.

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN – Se debe acreditar la causal alegada. Fiscalía no lo acreditó.

“En este análisis se observa que no existe un juicioso proceso de investigación, se ha quedado sin allegar elementos importantes, no existe una averiguación razonablemente completa, lo cual no permite obtener claridad respecto la estructuración del delito denunciado y en tal virtud con menores posibilidades de referirnos a la afectación al principio constitucional de presunción de inocencia que es el atributo de la causal alegada.

Bajo este panorama, lógico es concluir que la causal de preclusión invocada no se acreditó en debida forma, no se puede concluir de manera inequívoca que no se puede continuar con este proceso investigativo, por lo tanto, se confirmará la decisión de primera instancia”.

PONENTE : DR. SILVIO CASTRILLÓN PAZ
TIPO PROVIDENCIA : AUTO
FECHA : 24/02/2021
DECISIÓN : CONFIRMA
DELITO : HOMICIDIO DOLOSO – PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL
PROCESO : 52-540-6008-831-2018-00124 N.I:27574

DESCUBRIMIENTO PROBATORIO – FASES: Flexibilidad frente a los momentos procesales dispuestos por la ley para el efecto.

DESCUBRIMIENTO PROBATORIO – OPORTUNIDAD / Rechazo por extemporaneidad.: no procede. El descubrimiento probatorio tiene como finalidad principal que las partes conozcan “de forma antelada los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, para no ser tomada por asalto en el juicio por la introducción sorpresiva de medios que no han permitido ejercer debidamente el contradictorio”.

“Recordemos que los precedentes superiores anotados y los horizontales de esta corporación precisan que este tipo de sanción (RECHAZO) por la ineficacia en la revelación de la evidencia, derivada de la mora o tardanza, no es dable aplicarla como si fuera un “acto mecánico”, dado que si el procedimiento de

descubrimiento de evidencia es flexible entonces debe no solo argumentarse -como también acreditarse por la parte interesada-, que dicha falencia resultó trascendentemente perjudicial de las garantías básicas del derecho de defensa, en su componente de contradicción, porque fueron gravemente limitadas o anuladas las posibilidades de contraposición de evidencia de refutación y, de suyo, también el principio de igualdad de armas”.

DESCUBRIMIENTO DE LA PRUEBA – Inexistencia de deficiencias sustanciales.

“Esta Sala considera acertada la postura asumida por la primera instancia, de decretar las pruebas testimoniales en favor de la teoría del caso de la Fiscalía y no sancionarlas con el rechazo, por las siguientes razones:

A.- No existe elemento indicador alguno que permita inferir racionalmente que el descubrimiento extemporáneo de aquellos datos de identificación de los testigos, sea producto de un acto doloso o malintencionado de la Fiscalía, antijurídicamente dirigido a anularle la posibilidad de contradicción a la defensa.

B.- Ese descubrimiento atemporal de la prueba NO tiene por sí mismo la virtualidad de ofender de manera grave e irreversible las garantías de defensa del acusado, en su componente de contradicción, que es el que se protege en estas eventualidades, al punto que resulte menester aplicar la sanción de ineficacia probatoria de RECHAZO que trata el artículo 346 procesal penal.

(...)

Luego entonces, si en el presente caso se ha garantizado el derecho de contradicción a la Defensora, porque si se le suministro la información casi nueve (9) meses antes de la audiencia preparatoria, que es el momento procesal en el que le corresponde a dicho sujeto parte presentar y/o requerir la prueba necesaria para controvertir las del ente oficial encargado de la acusación, como también las necesarias para demostrar su propia teoría del caso, en el evento que se pretenda algo más del amparo de la “presunción de inocencia”.

PONENTE : DR. SILVIO CASTRILLÓN PAZ
TIPO PROVIDENCIA : AUTO
FECHA : 24/02/2021
DECISIÓN : CONFIRMA
DELITO : ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS.
PROCESO : 520016000485-2015-04888 NI. 23340

DECRETO DE PRUEBAS - DOCUMENTAL Y TESTIMONIAL / Acreditación pertinencia, conducencia, racionalidad y utilidad.

PRUEBA DOCUMENTAL / incorporación al juicio oral.

“(...) resulta preocupante la forma laxa como el apoderado defensor ha asumido la carga argumentativa para deprecar la evidencia en favor de su cliente, sin preocuparse por compaginar asertos relacionaos fundamentalmente con la pertinencia, racionalidad y utilidad de las evidencias con las que pretende enfrentar el juicio, como si por la sola posición que ocupa en el trámite tenga vía expedita para que se le acepte cualquier tipo de prueba orientada a refutar la acusación de la Fiscalía (...)”.

“La equivocada tesis conceptual del apoderado de la defensa, sobre la extensa facultad de presentar pruebas sin control por el acriminado, cuando en ejercicio de su derecho constitucional a la defensa material

decide presentarse como testigo en su propio juicio, es lo que seguramente explica el incumplimiento de la carga argumentativa en que incurrió, sobre la pertinencia, racionalidad y utilidad real de los 7 documentos que presentó, y que pretendía incorporar a través de su mismo cliente.

Razón le asiste a la judicatura de primer grado al inadmitir dichas evidencias, máxime cuando solo fue en la etapa de sustentación del recurso de apelación que el litigante aportó unas mínimas explicaciones sobre la importancia de los dibujos o planos locativos de dos residencias, la información escrita de un centro educativo sobre el comportamiento de dos de sus alumnas, y la copia de una valoración psicológica a su cliente, esta última en la que tampoco atinó a acreditar la finalidad para el proceso”.

DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL / Inadmisibilidad por impertinencia y repetición.

“De esa manera, resulta acertada la decisión de la Jueza de primera instancia, al negar su práctica por ser realmente dilatoria del procedimiento, por repetitiva, y tener escasísima capacidad demostrativa, al estar orientada a certificar hechos que se pueden y deben acreditar a través de fuentes testimoniales directas de información, las cuales están disponibles para presentarse en juicio y pueden válidamente ser interrogadas directamente –unas, las propias- por el apoderado de la defensa, y a través del contra interrogatorio -las otras, presentadas por la Fiscalía-.”

DECRETO DE PRUEBAS - PRUEBA COMÚN / De no acreditarse pertinencia, utilidad y necesidad, procede la inadmisión.

Se niega el decreto como prueba directa, del testimonio de la menor víctima que ya había sido decretado en favor del ente instructor, dado que la defensa no expuso en forma clara, suficiente y completa la razón de su solicitud, ni explicó por qué el contrainterrogatorio no resulta ser suficiente para los fines propuestos; determinándose que la entrevista rendida por la menor que dice tener en su poder y que contiene circunstancias disímiles a las expuestas en la declaración previa que ha sido descubierta por la Fiscalía, puede válidamente ser utilizado en el ejercicio del contrainterrogatorio, así como también cualquier otro elemento que pudiera servir para enervar su credibilidad, sin que para ello resulte necesario exponer a la menor a un revictimizante interrogatorio directo preparado por su propio victimario.